

FICHA DE ANÁLISIS No. 57

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera	Identificación de la sentencia:	2005 00 <u>247</u> 01.	Ponente:	MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Tipo de acción o recurso:	Nulidad	Tipo de decisión:	No concede		
Norma demanda:	Decreto 1465 de 2005, artículos <u>1</u> y <u>4</u> , inciso segundo: Artículo <u>1</u> . Obligatoriedad. En desarrollo de lo señalado en los Decretos <u>3667</u> de 2004 y <u>187</u> de 2005, las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, deberán permitir a los aportantes el pago de sus aportes mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, por medio electrónico, la cual será adoptada mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social". Artículo <u>4</u> . Del Operador de Información. Las Administradoras del Sistema podrán asumir en forma conjunta por cada subsistema las funciones del Operador de Información, por sí o a través de sus agremiaciones en representación de sus afiliados o contratarlas con terceros, garantizando en todo caso que la operación cumpla con todas las especificaciones establecidas en el presente decreto, lo cual constará en los acuerdos o convenios que se suscriban para el efecto. También podrán prestar dichas funciones las instituciones financieras, directamente o contratarlas con terceros, cumpliendo para ello los mismos requisitos exigidos a las Administradoras en el inciso anterior, lo cual también constará en los acuerdos o convenios suscritos con las Administradoras para el efecto.				
Hechos relevantes:	No aplica				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Ley 828 de 2003, artículo <u>10</u> ; Ley 797 de 2003, artículo <u>15</u> .		
Precedentes a Considerar:	No aplica	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Pago electrónico de aportes a la seguridad social				
Subtema:	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede obligarse a las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a que reciban el pago de aportes a la seguridad social por medios electrónicos?

REGLA.

Sí, porque de lo contrario el artículo 10 de la Ley 828 de 2003 resultaría inoperante si los aportantes que quisieran recurrir a la posibilidad del pago electrónico contemplada en la Ley, no pudieran acogerse a esta alternativa porque el Administrador no ha adoptado las medidas conducentes para el efecto.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

PAGO ELECTRÓNICO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

“(…) bien lo señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo [10](#) ídem resultaría inane si los aportantes que quisieran recurrir a la posibilidad del pago electrónico contemplada en la Ley, no pudieran acogerse a esta alternativa porque el Administrador no ha adoptado las medidas conducentes para el efecto. Lo que sí resulta obligatorio, de conformidad con el artículo acusado, es que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, por medio electrónico, debe ser la adoptada mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

DENIÉGANSE las pretensiones de las demandas acumuladas en los expedientes de la referencia.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

